

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, con solicitud de la parte ejecutada de impulso procesal y terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARÍA SUÁREZ CÓRDOBA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00335-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, la parte ejecutada, conforme lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. solicita al Despacho la terminación del proceso.

Para resolver considera,

Se examinará si es procedente en un proceso ejecutivo laboral declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del Artículo 317 del C.G.P. como consecuencia de la inactividad de la parte demandante.

#### **Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“(..... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.....”*

No obstante, como el proceso ejecutivo es a continuación del proceso ordinario, y que en materia laboral se tiene norma propia, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando de cumpla los siguientes requisitos:

a) Dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) **sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez**, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

*“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-868 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010** con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.*

*Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.*

*Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.*

*En el anterior orden de ideas, **no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil -sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.***

Así las cosas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. Para la aplicación analógica de las normas del CGP, **no opera el desistimiento tácito de que trata el CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral que regula la inactividad de las partes; las que además no señalan la**

terminación del proceso una vez trabajada la relación jurídica procesal, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Por otra parte, la parte demandada allega Resolución SUB 275694 de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante la cual da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, revisado el expediente se evidencia que los valores pagados en dicho acto administrativo fueron tenidos en cuenta por el despacho en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 05 de noviembre de 2021 donde se profirió auto 2440 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por la por la diferencia de los intereses moratorios por valor de **\$739.731** más las costas del proceso ejecutivo por la suma de **\$3.000.000**, por lo que se le requerirá por medio de este proveído a COLPENSIONES acredite ante esta instancia el pago de las cifras antes mencionadas.

En igual sentido se requerirá por medio de este auto a la apoderada judicial de la parte actora impulse el proceso, toda vez no quedan más actuaciones pendientes por resolver por parte del despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

1. **NEGAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la parte ejecutada, por los considerandos de este proveído.
2. **Requerir** a COLPENSIONES acredite a favor de la parte ejecutante el pago por valor de **\$739.731** por la por la diferencia de los intereses moratorios más las costas del proceso ejecutivo por la suma de **\$3.000.000**, ordenados mediante auto 2440 emitido en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 05 de noviembre de 2021.
3. **Requerir** a la apoderada judicial de la parte actora impulse el proceso toda vez no quedan más actuaciones pendientes por resolver por parte del despacho.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 007 de fecha 22/01/2024  
JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010953ee656c49ac0015609a59adc51efc4de5c2308cf22c9298e99ddb9dab69**

Documento generado en 19/01/2024 10:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**